



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por pago directo de garantías mobiliaria, en contra de **AMPARO CASTRILLON IDARRIAGA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 24 de agosto de 2023¹ el apoderado judicial del extremo actor allega solicitud, reiterada el 06 de septiembre de 2023², en la cual manifiesta *"manifiesto que me veo precisado a reiterar mi solicitud del pasado 24 de Agosto, consistente en que se acceda al desglose del respectivo Contrato de Garantía Mobiliaria, con la correspondiente Constancia Secretarial acerca del desglose del original del mismo y de la vigencia de este, por cuanto garantiza cualquiera otra obligación adquirida por la Garante a favor del Banco."*

En virtud de lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de agosto de 2023³, se dio por terminada la solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso., y a la luz del artículo 116 CGP se autorizará el respectivo desglose de las garantías en mención, con la correspondiente Constancia Secretarial acerca del desglose del original del mismo y de la vigencia de este, en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de las garantías mobiliaria del objeto de la causa en marras, como lo solicitó el apoderado judicial del extremo demandante **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, por secretaria **FIJESE** fecha para la diligencia de desglose solicitada y **OFICIESE** en tal sentido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudDesglose" al "020EscritoSolicitudDesglose" del expediente digital

² Consecutivo "028CorreoSolicitudRetiroSolicitudDesglobe" al "029EscritoSolicitudRetiroSolicitudDesglobe" del expediente digital

³ Consecutivo "018AutoDesistimientoDeTrámite2018-00648-00-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-001-2018-00648-00

A.I. No. 1028

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f87cc28078aaa52ddf6b2556e96ca4f4ca2b51a584b209e410362326e0d50**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra del señor **JOHANES LIZARAZO CUEVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre hogaño¹, el profesional del derecho MARIA CAMILA PABON DELGADO, quien se anuncia como apoderado judicial del demandante, indica lo siguiente “*allegar poder para los fines pertinentes*”. Sería del caso reconocerle personería jurídica a la Profesional del Derecho, sino no se observará que, de los documentos allegados no se observa el medio idóneo mediante el cual le fue conferido dicho mandato otorgado por la parte actora, por lo tanto, no se cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en el Ley 2213 de 2022. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. Lo cual, con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicha Ley se estableció que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Precizando, en su último inciso, que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Sin embargo, lo anterior no obsta, que el profesional del derecho allegue tal (testigo) envío correo y certificado a efectos de proceder con lo pertinente. Por lo tanto, al no existir prueba de dicha remisión de mandato, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

¹ Consecutivo “030CorreoAllegaPoder” al “032AnexosPoder” del expediente judicial.



En consecuencia, se requerirá a la abogada para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **MARIA CAMILA PABON DELGADO** para que allegue el contrato de poder conferido por el demandante, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la abogada (maria.pabon2324@outlook.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f80cb10e3407e5b109172325e8324ecd5d8ad12962d31e4343544a9418965**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANGELA ELVIRA QUINTERO BECERRA.**, a través de apoderado judicial, presenta PROCESO DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, instaurado en contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante los correos electrónicos, a saber, (tefi.galvis@hotmail.com) de fecha 23/06/2023¹, y (maryuleygalvis@gmail.com) de fecha 27/06/2023², remitidos a esta unidad judicial a través de correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), las señoras SILVIA STEFANY GALVIS QUINTERO³ Y MAYURLEY GALVIS QUINTERO⁴, manifiestan que tienen conocimiento de la presente demanda por la valla instaurada en el predio objeto del proceso, por lo anterior solicitan que, en su condición de herederas determinadas del señor SILVIO GALVIS MANTILLA (Q.E.P.D), se les notifique la presente demanda, se remita link del expediente, que se surta el término de traslado.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente a las demandadas **STEFANY GALVIS QUINTERO Y MAYURLEY GALVIS QUINTERO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por esta unidad Judicial, mediante el cual se admite la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por ANGELA ELVIRA QUINTERO BECERRA contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA (Q.E.P.D), corriéndosele traslado de la presente demanda, para lo de su cargo.

De otra parte, se tiene que, mediante auto del 16 de diciembre de 2021⁵, se ordenó el emplazamiento de los señores **JAQUELINE GALVIS GALLEGO Y JHONNY GALVIS PRATO**, así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, orden que fue cumplida por la secretaria de este

¹ Consecutivo "073CorreoSolicitudNotificacionDemanda" del expediente digital.

² Consecutivo "075CorreoReiteraSolicitudNotificacionDemanda" del expediente digital.

³ Consecutivo "074EscritoSolicitudNotificacionDemanda" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "076EscritoSolicitudNotificacionDemanda" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "017AutoAdmiteDdaPertenenencia2020-00577-J2" del expediente digital.



Despacho según obra constancia de publicación del 20 de abril de 2023⁶, así mismo, que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado a notificarse del auto admisorio de la demanda, proferido en la causa en marras, en fecha 16 de diciembre de 2021⁷; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR**, identificado con c.c. 13.466.440, con T.P. N° 62.400 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado josemaria418@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se observa solicitud de trámite del listado de emplazamiento por parte del extremo actor, solicitud que se atiende con la presente providencia, pues dicho emplazamiento ya fue surtido, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **STEFANY GALVIS QUINTERO Y MAYURLEY GALVIS QUINTERO** del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por esta unidad Judicial, mediante el cual se admite la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por ANGELA ELVIRA QUINTERO BECERRA contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA (Q.E.P.D). De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las demandadas **STEFANY GALVIS QUINTERO Y MAYURLEY GALVIS QUINTERO**, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

⁶ Consecutivo "072Emplazamiento2020-00577-j02" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "017AutoAdmiteDdaPertenenencia2020-00577-J2" del expediente digital



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico y **DAR ACCESO** al expediente electrónico para que obtengan los documentos necesario para lo de su cargo, al apoderado judicial de la parte demandante (Alexis.876@hotmail.com), y a las demandadas (tefi.galvis@hotmail.com) - (maryuleygalvis@gmail.com) - (margalquintero@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESIGNAR al abogado **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR**, identificado con C.C. 13.466.440, con T.P. N° 62.400 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JAQUELINE GALVIS GALLEGO Y JHONNY GALVIS PRATO**, así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico josemaria418@hotmail.com, tomado del registro nacional de abogados Norte de Santander, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado, mediante correo electrónico (josemaria418@hotmail.com), para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes interesadas en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff83ae0b26ed6d2b8dce75bfb2d02a8b0925305f55e062725978ad98e0ec7b**

Documento generado en 08/09/2023 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA LILIANA VILLANUEVA**, identificada con **C.C. 52.225.702**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, de radicado 548744089-003-**2022-00306**-00 en contra del señor **WILLIAM ARANDA AVILA.**, identificado con **C.C. 79.635670**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Encontrándonos a prestos a realizar a la audiencia dentro del proceso de la referencia, se presentaron problemas de conexión, de igual manera con el aplicativo LIFE SIZE y el ONE DRIVE, (se anexan pantallazos), por tal motivo, no se pudo realizar la audiencia programada dentro de causa y es necesario reprogramar la misma.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c7ae9c919f3632d9e4a7eb111cbf9381200c87018c4d40a2a8b071519d4fc**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, el auto proferido el veintidós (22) de agosto hogaño por esta sede judicial, en su parágrafo primero se identificó como partes de este proceso las siguiente *“La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente. (...)*”, cometiendo así un error aritmético, pues la parte demandada no corresponde a la realidad procesal en consideración a que el demandado es la señora **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO** y NO el señor **Diego Fernando Quiñonez**, por lo anterior procede esta unidad judicial de oficio a realizar corrección de error aritmético.

En ese orden, se realiza corrección del auto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el parágrafo primero de la citada providencia y, por consiguiente, quedara así *“ La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente. (...)*” .

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el parágrafo primero del auto proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra*



de **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.”

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6387970d39c032c89ad49f229dedc219d74b5db8ff40c39cf6331314859ff5c9**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (89 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de **MARGARITA ARROYAVE GALLEGO y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de junio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de reforma a la demanda², documento que no cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del memorial de reforma a la demanda, se tiene que en el mismo, el apoderado judicial del extremo actor, se limitó a referirse que invocando lo mencionado en el art. 212 del C.G.P. el cual indicó "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*", de lo anterior, manifestó los hechos que pretende probar a través de los testigos citados en el escrito de demanda³, obviando lo reglado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso esto es, "**...3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**" (negrita y subrayado del Despacho), es decir, no allegó el escrito de la demanda conformado en un solo escrito contentivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir allegar el memorial contentivo de reforma a la demanda integrado en un solo escrito como lo manda la norma atrás citada, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la reforma a la demanda allegada, conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "065CorreoAllegaReformaDemanda" del expediente digital

² Consecutivo "066EscritoReformaDemanda" del expediente digital

³ Consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" folio #4, del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00135-00

A.I. No. 1006

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial del extremo actor, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818603c77ac8ee5221f11c5e8cae918d2208fa0ddc66b66d4b8a6a69c9d16fdd**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO** promovido por **MARÍA MARGARITA CALIXTO RINCÓN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ROSALBA CALIXTO DE RINCÓN, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCÓN, GLORIA INES CALIXTO RINCÓN, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCÓN, RAÚL IVÁN CALIXTO RINCÓN, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLÁN, ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó correo electrónico de subsanación al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 25/08/2023¹, analizado escrito de subsanación y los documentos anexados, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora informa que " (...)Frente a los documentos anexos a la misma como su despacho argumenta folio (37,50,61) estos son soportes de un avaluò comercial que la demandante contrato a un profesional para desarrollarlo, el cual se puede evidenciar en los originales entregados por el arquitecto PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES son totalmente ilegibles como se aprecia en los digitales. Motivo por el cual se intenta contactar con el Arquitecto para que efectuó la corrección de la información, me dirigí a la dirección dada por este en sus informes el cual fue atendido por quien dijo ser el hijo del arquitecto PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES quien manifestó que el señor Pablo Cohen había fallecido el día 17 de noviembre de 2022 como consta en el certificado de defunción N°10593320 de la notaría tercero de Cúcuta. Frente a este lamentable hecho siendo que solo el profesional en la arquitectura contaba con los documentos originales y era el único que podía corregirlos es imposible el remplazo de los mismos, máximo que dicho avaluò comercial no será tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía muy respetuosamente solicito al despacho de sea retirado del material probatorio anexo a la demanda y dejar sin dicha documentación el valor de prueba que la norma indica. (...) "

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto la parte actora efectivamente realizó manifestación tendiente a la subsanación de la demanda en citas. No obstante, lo anterior, se expondrá que la misma no cumple con los siguientes requisitos de admisión por las siguientes razones:

Memórese que el artículo 406 del C.G.P. establece una regla general, en tanto dispone de forma clara lo siguiente;

"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante

¹ Consecutivo "013CorreoEscritoSubsanacionDemanda" al "014EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digital.



y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. **En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.** (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

En consecuencia al acceder esta unidad judicial a lo solicitado por la parte actora de "solicito al despacho de sea retirado del material probatorio anexo a la demanda y dejar sin dicha documentación el valor de prueba que la norma indica.", esto en referencia a la prueba en valoración que nos ocupa "avalúo comercial", incumple con el inciso final del artículo 406 del C.G.P., luego en todo caso como lo indica la norma, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, por lo tanto al no allegar dicho documento en la presentación de la demanda Divisoria incumple con los requisitos formales para su admisión.

No obstante, se advierte que la decisión de inadmisión fue proferida el 24 de agosto del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de septiembre hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 25/08/2023, el mismo no cumplió con la subsanación de las falencias señaladas.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DIVISORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00426-00

A.I. No. 1024

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)
ubicándolo en procesos archivados.

En firme, **ARCHIVAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526d4b1854f93603ad9dda96308b5f713324daf38f5b623300cb58de253e6a9**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>